

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el número del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se aumentará la fuerza de la Guardia civil hasta completar el número de 30,000 plazas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para abrir y llevar á efecto el enganche, con arreglo á lo que prescriben los artículos 10, 11 y 12 del reglamento del expresado cuerpo de 29 de Noviembre de 1871.

Art. 3.º Para cubrir los gastos que origine la recluta y armamento de esta fuerza se concede un crédito de 35 millones de pesetas, cuya cantidad se consignará en el presupuesto adicional á la partida correspondiente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Carverá, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias invadidas por los carlistas podrán las Diputaciones provinciales, presididas por el Gobernador ó un delegado del Gobierno, organizar con los mozos de 20 á 35 años que no estén comprendidos en las reservas, un cuerpo armado que se denominará Reserva de la provincia.

Art. 2.º La organización de la fuerza á que se refiere el artículo anterior, se llevará á cabo

en el tiempo y forma que las Diputaciones juzguen conveniente.

Art. 3.º El cuerpo así organizado, no podrá salir nunca á prestar servicio fuera de los límites de su provincia.

Art. 4.º La fuerza que se crea por virtud de esta ley, será mandada por Jefes y Oficiales del ejército.

Art. 5.º Los gastos que ocasionare la organización de la reserva provincial serán de cuenta de las respectivas Diputaciones.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Carverá, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 30.

En la noche de ayer fué sequestrada en Madrid, calle de la Ruda, por la muger llamada Elisa, una jóven, cuyo nombre y señas se expresan á continuación, y para su busca y detención, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de autoridad, la práctica de diligencias, dando aviso á este Gobierno del resultado. Leon 6 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS.

Adela Pujalla y García, de 19 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id.—Tiene una cicatriz en la mequilla derecha.

Circular.—Núm. 31.

Habiendo sido robada del pueblo de Sorbeda, Ayuntamiento de Páramo del Sil, la niña cuyas señas se expresan á continuación, hija de D. Lázaro Alvarez Carbullo, sospechándose que cometiesen el rapto los tres individuos que también se reserban, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la práctica de las mas activas diligencias en busca de dicha niña y sus sequestradores, dando aviso á este Gobierno del resultado. Leon 6 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DE LA NIÑA.

Edad 3 años, estatura proporcionada, ojos castaños, pelo rojo, color bueno.

Vista caruina y enaguas de lienzo, saya de muletón azul con adorno interior pajizo, justillo de bayeta á cuadros verdes y encarnados, pañuelo blanco al cuello, medias y zapatos blancos y marmota de lana encarnada. Llevaba la niña una saya de su uso, encarnada y negra, con la cual salió de casa jugando.

SEÑAS DE LOS RAPTORES.

Vizcaínos al parecer, calzados de alpargatas, boina encarnada.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Derechos Reales.

Circular.

En el Boletín oficial correspondiente al día 10 de Marzo último, me dirigí á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales, encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios de esta provincia, re-

comendándoles la puntual observancia de los artículos 177 al 191 ambos inclusive del Reglamento provisional del Impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes.

Aun cuando por algunos de los funcionarios mencionados se ha dado cumplimiento á las prescripciones referidas, hay otros que han descuidado tan importante deber, no remitiendo á las oficinas liquidadoras de sus respectivas demarcaciones, ó al negociado de Derechos Reales de esta Administración económica, las notas y estados en que consiste haberse transmitido, bienes inmuebles, muebles, semovientes, ó cualquiera de los derechos liquidados á contribuir por la tarifa vigente. Este proceder irroga perjuicios de consideración al Tesoro, favoreciendo la defraudación en el Impuesto, y á la vez que priva al Estado de un medio eficaz para conocer las transmisiones de bienes ó derechos, coloca á la Administración en el sensible deber de declarar la responsabilidad penal que por los artículos 208 y 209 del propio Reglamento la compete.

Dispuesto á cumplir con toda exactitud lo prescrito en las disposiciones mencionadas, me dirijo de nuevo por la presente á los funcionarios que por su cargo tienen que auxiliar la acción administrativa, y prevengo á todos los liquidadores de la provincia, que den aviso al fin de cada mes de los que hayan remitido las notas ó estados espicientivos de índices, y de los que dejen de verificarlo, igualmente que de las faltas que en dichos documentos encuentren por la comparación que hagan con los que por los particulares les fuesen presentados, con el fin de proceder á la declaración y propuesta de multa correspondiente.

Leon Agosto 5 de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Comisios de Ventas.

Continúa la relacion de los compradores de Bienes nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencen en el mes de Agosto próximo.
N.º de la cuenta, nombre del comprador y su vecindad.

- 2324 D. Dionisio Gonzalez, de Quintana del Valle.
- 2325 Pedro Féliz, de Villaverde.
- 2326 José Fernandez, de Calamoccos.
- 2327 Felipe Alvarez, de Páramo del Sil.
- 2328 El mismo.
- 2329 Felipe Reguero, Castropodame.
- 2330 Lorenzo Chantón, de Quintana del Valle.
- 2331 Tomás Fernandez, de Valderrey.
- 2332 El mismo.
- 2333 Marcos Martínez, de Castrillo de las Piedras.
- 2334 Francisco Perez Rodriguez, de Santiago Millas.
- 2335 José Gonzalez, de Arganza.
- 2336 Inocencio Cuadrado, de Madrid.
- 2337 José Gonzalez, de Cimanas de la Vega.
- 2338 Francisco Javier Martínez, de Valencia de O. Juan.
- 2339 Miguel Fernandez Grandiz, de Ponserrada.
- 2340 Leonardo Gonzalez, de Matosozos.
- 2341 Francisco Cabero, Barriosantos.
- 2342 José de la Puente Salvadores, de Castrillo de los Polvazares.
- 2343 El mismo.
- 2344 Fernando Vuelta, de Toral de Arriba.
- 2345 Tomás García, de Quintana del Castillo.
- 2346 Pedro Muñoz, de Leon.
- 2347 Mariano Bustamante, id.
- 2348 Raimundo Prieto, de Astorga.
- 2349 El mismo.
- 2350 Joaquin Segado, de Bembrío.
- 2351 Gregorio Alegre, de Villarenta.
- 2352 Norberto García, de Quintana del Valle.
- 2353 Blas García Carreto, de Vega de Antón.
- 2354 Pedro Medina, de Cuatros.
- 2355 Cipriano Fernandez, id.
- 2356 Bartolomé García, id.
- 2358 Joaquín Lago y Piedrafitá, de Remolán.
- 2359 Manuel Ruiz, de Villafranca.
- 2360 Mariano Alcalde, de Castillo Rivera.
- 2361 Ignacio Franco, de La Bañera.
- 2362 José Alonso, de Tejados.
- 2367 Celestino Alonso, Vidasecino.
- 2368 Angel Muñoz Gonzalez, Valencia.
- 2369 Tomás Garrido Fernandez, id.
- 2390 Juan Martínez Orta, de Leon.
- 2691 Joaquin Alonso Botas, de Castrillo de los Polvazares.
- 2692 Francisco Rivas, de Leon.
- 2693 Esteban de la Huerza, Valencia.
- 2694 Francisco Subago, Denavides.
- 2695 Gerónimo Alvarez Tascon, de La Viciña.
- 2696 Manuel Gonzalez Garcia, de Valencia.
- 2698 Francisco Buron, de Leon.
- 2697 Juan Fernandez Llamere, de Valdepiélagos.
- 2699 Melchor Gonzalez, de Posadilla de la Vega.
- 2700 Juan Lorenzana, de Valencia.
- 2701 Esteban Alonso, id.
- 2702 El mismo.
- 2703 Pedro Suenz, id.
- 2704 Benigno Robledo, id.
- 2705 Camilo Caduñas, de Cimanas.
- 2706 Marcelino Gonzalez, id.
- 2707 Juan Montecón, de Leon.
- 2708 Hipólito Perez, de Valencia.

- 2709 Isidoro de Marcos, de Azadinos.
- 2710 Martín Lorenzana, de Leon.
- 2711 Juan Gonzalez Arenas, Requejo.
- 2712 El mismo.
- 2713 Francisco Fernandez, de Prado.
- 2714 Martín Lorenzana, de Leon.
- 2715 Desgracias Nava, de Valencia.
- 2716 Juan Fernandez, de Los Barrios.
- 2717 Francisco Suarez, de S. Lorenzo.
- 2718 José Martínez, de Ponserrada.
- 2719 Manuel Gonzalez Melon, de Valencia.
- 2720 José Partejo, de Villecha.
- 2721 Isidoro Alvarez, id.
- 2722 Juan Alonso, de Molina.
- 2723 Josefa Gonzalez, de Robledo.
- 2724 Santos Diez, de Leon.
- 2725 Emeterio Gonzalez, de Valdevimbra.
- 2726 El mismo.
- 2727 Agustín Castro Perez, de Valle.
- 2728 Ignacio Rodriguez, Castrofuerte.
- 2729 El mismo.
- 2730 Macario Dominguez, de Toral de los Guzmanes.
- 2731 El mismo.
- 2732 Francisco Alonso Cordero, de Santiago Millas.
- 2734 Pedro Pacios, de Villafalé.
- 2735 Fernando Fernandez, de Ambas Aguas.
- 2736 Juan Fernandez, de Trobajo de Arriba.
- 2737 Marcelo Rodriguez Puente, de Carrizo.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

(Continuación.)

Números.	Pa. Cs.
199 A.—Fábricas de productos químicos no expresados anteriormente. Se pagará: Por cada uno.	50
200 A.—Laboratorios de productos químicos en donde se obtienen en pequeña escala algunos de dichos productos, aunque se ocupen de análisis y ensayos. Se pagará: Por cada uno.	155
Los farmacéuticos que además de oficina y laboratorio tengan en su establecimiento otro laboratorio de productos químicos, pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.	
FÁBRICA DE POLVOVA.	
201 A. Hechales empleados en la fabricación de dicho artículo como en otras mezclas explosivas. Se pagará: Por cada mortero movido á mano, aunque no funciona todo el año.	20
Por cada mortero movido por caballerías, id. id.	40
Por cada mortero movido por agua ó vapor, id. id.	100
202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, sulfuro y una materia carbonosa. Se pagará: Por cada 100 litros de la carga de la caldera, trabajo á no todo el año.	140
203 Graneadores mecánicos. Se pagará:	

- Por cada uno movido á mano. 65
- Idem movido por caballerías. 130
- Idem movido por agua ó vapor. 260
- 204 Prensa para empastes. Se pagará: Por cada una movida por agua ó vapor. 275
- Idem por caballerías. 130
- 205 Taboas de empastes. Se pagará: Por cada una movida por caballerías. 135
- Idem movida por agua ó vapor. 340
- 206 Tuel de Champi. Se pagará: Por cada uno movido por caballerías. 200
- Idem movido por agua ó vapor. 400
- 207 Tuel de Favon para empaste. Se pagará: Por cada uno movido á mano. 50
- Idem movido por caballerías. 100
- Idem movido por agua ó vapor. 200
- 208 Tuel ó taboas de trituración de ingredientes, mezclas vinarias y terciarias. Se pagará: Por cada tonel ó taboas movido á mano. 65
- Idem movido por caballerías. 135
- Idem movido por agua ó vapor. 340

FÁBRICAS DE CURTIDOS

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: Por cada una de las pieles que de una sola vez puedan contener en remesas ó asientos el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación, en donde aquellas reciban en frío la última acción de la materia curliente. 0.60
- Por cada una de las pieles embutidas ó cosidas formando botas que de una sola vez pueda contener el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación, en que las mismas reciban en caliente ó en frío la última acción de la materia curliente. 1
- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará: Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas un ó dos operarios para facilitar la última acción de la materia curliente. 15
- Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano. 20
- Idem id. cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor. 30
- 211 Fábricas en donde se curten ó aduban pieles de cabritos lechales y otras parecidas. Se pagará: Por cada pila ó tina en donde reciban la última acción de la materia curliente. 10
- 212 A.—Fábricas en donde se curtan pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde 4 á 15 operarios. Se pagará: Por cada una. 70
- 213 A.—Las mismas fabri-

- cas cuando trabajen desde 16 á 40 operarios. Se pagará: Por cada una. 180
 - 214 A.—Dichas fábricas cuando trabajen desde 41 operarios en adelante. Se pagará: Por cada una. 150
 - 215 Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor. 20
 - Siendo movido por caballerías. 12.50
 - 216 Los mismos molinos cuando además trabajen para el público. Se pagará: Por cada uno siendo movido por agua ó vapor. 40
 - Siendo movido por caballerías. 25
- FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.**
- 217 A.—Fábricas de asfallo, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará: Por cada uno. 150
 - 218 A.—Fábricas de azulejos. Se pagará: Por cada uno. 180
 - 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. Se pagará: Por cada cristal. 100
 - 220 Fábricas de loseta fina, baldosines prensados y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará: Por cada horno. 90
 - 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada con exclusión de la porcelana. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación. 100
 - 222 Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará: Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación. 50
 - 223 A.—Fábricas de objetos cerámicos destinados á decoración y alornos, como ceruisas, jarrones, figuras, etc., etc. Se pagará: Por cada uno. 100
 - 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada. Se pagará: Por cada hornos de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación. 125
 - 225 Fábricas de teja, ladrillo, baldosa fina ó ordinaria. Se pagará: En las capitales de provincia, por cada horno de paredes fijas. 75
 - En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada uno de dichos hornos. 50
 - En las demás poblaciones, por idem. 20
 - 226 Las mismas fábricas, cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de encerse), ó sean de los hornos llamados comunemente hornigueros. Se pagará: En las capitales de provincia, por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados. 60

(Se continuará.)

Modelos á qu6 se refiere la Instruccion para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre amillaramientos.

Número de orden Modelo núm. 1.º Fólio

CÉDULA DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y GANADOS.

PROVINCIA DE DISTRITO MUNICIPAL DE

D. Francisco Ruiz, ó Pedro Fernandez, de esta vecindad, en nombre propio (ó como encargado, tutor etc. de D. vecino de) declaro bajo mi responsabilidad, (ó bajo la responsabilidad de ámbos) los bienes inmuebles y ganados (ó unos u otros, los que sean) que me pertenecen (ó que le pertenecen) para los efectos prevenidos por el Decreto de 1.º de Mayo ó Instruccion de 10 de Junio de 1873.

linillo (inscripcion núm. 9) está aislada, y su fachada principal mide veinte metros de longitud. Su construccion ordinaria es de piedra y yeso, y consta de dos pisos en general.

12 Dentro de la casa anteriormente descrita se halla un palomar, de igual construccion, que mide sesa metros por cada lado, con dos mil castillos ó nidios.

13 Tres pares de mulas destinados á la agricultura; dos de ellos de menos de 10 años, y de mas de 10 años el otro.

14 Una mula vieja, para el servicio doméstico.

15 Un burro menor de 10 años, para igual servicio.

16 Quinientas ovejas de cria y cuatro burros jó venes para el servicio del hato.

17 Cuatro cerdas de cria.

18 Unos ochocientos pares de palomas, que pueblan el edificio de la inscripcion núm. 12.

19 Veinte gansos.

20 Cien gallinas.

Alcarcha 8 de Setiembre de 1873.
F de T. Testigo de conocimiento,
(Firma del que encabeza la Cédula) F. de T.

NÚMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES

(Ejemplo de Cédula.)

PAGO DE

1 Una huerta de verano, con riego de noria, de cabida de tres almudes de puño; situada en el Pradolvi llarejo, y tierra de buena calidad en general; linda á Saliente con acerquo; á Mediodia etc.

2 Una tierra de secano para cereales, entre caminos, de cabida de ocho almudes de puño, y de inferior calidad; linda á Saliente con el camino de Montalbá nejo; á Mediodia con tierra de la heredad de Abades; á etc.

3 Una tierra de secano para cereales, de cabida de tres almudes de puño, de inferior calidad, en el sitio que llaman Aza del Borrego; linda á etc. Así consta de mi hijuela materna, ó da. pero ni ha podido reconocer dicha finca ni tomado posesion de ella.

PAGO DE

4 Una huerta de cultivo constante y riego corriente, de cabida de cinco tabullas, tierra de primera calidad; situada en la Cañada de Santa Maria; linda á etc.

5 Una tierra erial ó inculta, con una corraliza y alberque para ganado, de cabida de tres fanegas de apeo real y de inferior calidad; situada en la Hoyaver; linda á etc.

PAGO DE

6 Una viña con dos mil vides y cuarenta guindales y cerezos, tierra y planto de mediana calidad; situada en los Ardalejos; linda á etc.

Las vides y frutales fueron plantados en 1863, por lo cual están exentos de contribucion.

PAGO DE

7 Una tierra de secano para cereales, de cabida de cincuenta fanegas de apeo, de clase mediana, situada en la Saliente está dividida en varios cuarteles por los arrendatarios, pero comprendida toda ella dentro de los linderos siguientes: etc.

8 Dentro de la antedicha tierra, en la parte alta de la misma al extremo Norte hay un colmenar cercado de lapias, con noventa colmenas y varios arbolitos.

9 Una heredad titulada *El Molinillo*, de cabida de trececientas fanegas de marco real; cuatro de ellas de buena calidad, destinadas á huerto temporalmente, cuarenta, de igual calidad, con riego de pié, destinadas á forrajes, con unos trescientos álamos en las márgenes del río y acequias; y las doscientas cincuenta y seis restantes, de secano y de mediana calidad, para cereales y pastos.

Dentro de la heredad hay una casa para labor y recreo.

10 Una casa dentro del pueblo, situada en la calle del Clavil, núm. 13, cuya fachada principal mide diez metros de longitud; linda á Mediodia con dicha calle; por la derecha con etc. La base de su construccion es piedra y yeso; consta en su mayoriá de tres pisos y está destinada para habitacion y labores.

11 La casa de recreo y labor de la heredad del Mo-

SU DETERMINACION EN	TIPO	Líquido imponible en	
		Pesetas.	Pesetas.
Hectáreas.	Quintales.	4.	5.
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
11.			

MODELO NUM. 1.º

Fólio 2.

NÚMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.

(Otro ejemplo de Cédula.)

CUARTEL DE

1 Un monte, llamado de *La Priora*, de cabida de seiscientos hectáreas; ciento cincuenta de ellas de secano y de buena calidad, destinadas á cereales, y las cuatrocientas cincuenta restantes destinadas á pasto, con unas mil encinas y seiscientos robles. Al extremo Norte de la finca sobre la colina se halla situada la casa-palacio.

CUARTEL DE

2 Una heredad titulada de *Lobinillas*, de cabida de cuatrocientas hectáreas; ciento cincuenta de ellas de buena calidad, destinadas al cultivo de cereales, y las otras doscientas cincuenta restantes producen solo esparto. Una parte de esta heredad, como de seis hectáreas se halla enclavada en el cuartel anterior de etc. En el centro de ella hay una casa de labor.

3 El edificio existente en el monte de *La Priora* (inscripcion núm. 1) está aislado, es cuadrilongo, midiendo diez metros dos de sus lados y cinco los otros dos. Su construccion es de piedra y mampostería. El piso bajo destinado á caballeriza y los dos superiores á habitacion.

4 La casa de labor de *Lobinillas* (inscripcion número 2) está aislada; forma un cuadrado de quince metros por lado; su construccion es en general de lapia; el piso bajo está destinado á labradores, guardas, cuadras y pajarés, y el principal á graneros.

No poseo caballerias ni ganados que se relacionen con la agricultura, por tener arrendadas las expresadas fincas.

(Lugar, fecha y firmas)
(Otro ejemplo de Cédula)

ZONA DE

1 Heredad llamada del *Soto*, situada sobre la margen del Tajo, de cuya corriente la defunden unos seiscientos álamos; mide dos mil estadales; doscientos cincuenta de ellos de buena calidad, destinados á forraje y cereales, y los mil setecientos cincuenta restantes á pasto. Hay en la heredad dos corralizas con alberques para ganados y pastores.

2 Una cantera de piedra berroqueña, que mide una extension cuadrada de cuarenta estadales.

3 Una casa en el casco de la villa y su calle de Las

SU DETERMINACION EN	TIPO	Líquido imponible en	
		Pesetas.	Pesetas.
Hectáreas.	Quintales.	4.	5.
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
11.			

Parras núm. 23, cuya fachada principal mide quince metros de largó. Su construcción es de piedra y yeso, con dos pisos, destinada á habitación y usos agrícolas; teniendo además un molino de aceite.

- 4 Dos pares de buyes jóvenes, destinados á la labor y acarreo.
- 5 Dos burras jóvenes, para el servicio doméstico y de ganadería.
- 6 Doscientas ovejas de cría.
- 7 Treinta cabras de cría.

(Lugar, fecha y firmas.)

(Otro ejemplo de Cédula.)

COTO DE

No poseo finca alguna rústica.

1 Una casa dentro de la ciudad, en su calle Baja núm. 20, con nueve metros de longitud su fachada principal: huda á Saliente con dicha calle; á su derecha con casa de etc. Los cimientos son de piedra berroqueña y de ladrillo el resto de la construcción en sus tres pisos. Se compone toda ella de siete habitaciones independientes, una de las cuales ocupa, teniendo para arrendar las seis restantes; importando el arrendamiento total de toda ella veinticinco mil rs.

2 Una casa-parador en el Arrabal del Cristo, en su calle Nueva, núm. 3, con quince metros de longitud su fachada principal: linda etc. Su construcción es de ladrillo y yeso: consta de un piso destinado á cuartos, sotecados y pajiras, y otro á habitaciones. Está arrendada en quince mil rs.

No poseo caballerías ni ganados.

(Lugar, fecha y firmas.)

(Otro ejemplo de Cédula.)

REGION DE

No hay que inscribir en esta Cédula finca rústica alguna.

1 Una iglesia, parroquial de esta villa, situada en la parte alta de la misma al extremo Sur, compuesta de una nave y dos capillas laterales; mide catorce metros su fachada principal, otros tantos la opuesta, por veinte las laterales. Su construcción es de mampostería.

2 Una ermita consagrada á San Bartolomé, situada á distancia de unos dos kilómetros de pueblo, á la parte del Saliente. Su construcción es de piedra y yeso; cuadrada, de cinco metros de largo cada lado.

3 Un Campo Santo cerrado, con un átrio interior cubierto; situado á unos cien metros de distancia de la Iglesia parroquial, hacia la parte de Mediodía. La construcción es de piedra y barro, con revestimiento de yeso; midiendo á lo largo veinte metros por diez de ancho.

No hay que inscribir caballerías ni ganados en esta Cédula.

(Lugar, fecha y firmas.)

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Garrafe.

El día 19 del corriente se apareció en los pastos comunes de S. Feliz de Torio, de este distrito municipal una yegua de edad cerrado, pelo rojo, de seis y media cuartas de alzada poco más ó menos, la cual se halla depositada en poder de D. Santiago Flores, vecino de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea dueño de la misma,

se presente á recogerla abonando los gastos ocasionados. Garrafe 20 de Julio de 1873.—P. I. D. A.—El Regidor Becano, Antonio Balbuena.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

Habiéndose aparecido en los montes del pueblo de Villafeliz, de este Ayuntamiento, una yegua, la cual se halla en poder del Alcalde de barrio de dicho pueblo; la persona á quien pertenezca, puede pasar á recogerla, que se le en-

tregará, justificando ser de su propiedad, y abonando los gastos ocasionados.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Pelo castaño, rozaduras ya cicatrizadas en el dorso, pelos blancos al lado derecho, alzada seis cuartas y media, edad de cinco para seis años.

La Majúa 29 de Julio de 1873.—El Alcalde, Fernando Hidalgo.

Alcaldía constitucional de Arganza.

El día siete del actual fué hallada en el pueblo de Magz de Arriba, en este Ayuntamiento, una raza, pelo rojo con una raya á la parte izquierda de la espalda, la cual se halla en poder de Eugenio Yuga, vecino del referido pueblo.

La persona á quien pertenezca puede pasar al expresado pueblo de Magz de Arriba, á la que se le entregará justificando ser de su pertenencia y abonando los gastos ocasionados. Arganza á 26 de Julio de 1873.—Emilio C. Honorio y Ovalle.

Alcaldía constitucional de Villazala.

El día 25 de Julio desapareció de la casa palmera de Pedro Odoñez y Josef Rubio, Manuela Odoñez Rubio, su hija. Hallándose esta con defecto físico de accidentes y falta de sentido, de edad de 17 años, vestía manto de estameña azul en buen uso, justillo de idem también usado, polluelo de lanilla usado color morado, calzaba media blanca con almadreñas, estatura regular, pelo rojo, cara encarnada apocada.

Villazala 28 de Julio de 1873.—Tomás Cebero.—Por su mandado, Dns Fernandez, Secretario.

JUZGADOS.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en causa que me halló instruyendo contra Faustó y Bernardo García Sierra, solteros, mineros, hijos de Juan y Josefa, naturales de Santa María Siores, Poia de Siero; el primero de veinte y siete y el segundo como de unos treinta años de edad, domiciliados que estuvieron últimamente en Barruelo, sobre sedición en los días cinco y seis de este mes en dicho pueblo de Barruelo, practicadas sin resultado las diligencias acordadas en repetida causa para la comparación en este Juzgado de aludidos sujetos á fin de ser indagados; he dispuesto llamarles y buscarles por requisitoria á fin de que se presenten ó sean conducidos á este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid; apercibidos en otro caso de ser declarados rebeldes y de pararse el perjuicio que hubiera lugar en derecho, rogando á las autoridades se sirvan cooperar á la captura y remisión á disposición de este Juzgado del Faustó y Bernardo García y excitando para ello el celo de los funcionarios, y de los funcionarios de policía judicial.

Dado en Carvera del Rio Pisuega á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano Rojas.—Por mandado de su señoría, Manuel Alonso Rodríguez.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matrícula.

La matrícula correspondiente al curso de 1873 á 1874 usará abierla en esta Escuela desde 1.º al 30 del próximo Setiembre.

Para ingresar en ella necesitará el aspirante: 1.º Presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robustez debidamente legalizados. 2.º Acreditar con certificación legal ó mediante examen en la misma Escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometría; y 3.º Identificar su personalidad por medio de la cédula de empadronamiento.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al Real decreto de 2 de Julio de 1871, se extinguirán en esta Escuela, además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo período de la enseñanza veterinaria, según el antiguo reglamento ó sean las que exijan en Madrid para oplat al título de primera clase.

Leon 1.º de Agosto de 1873.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

ANUNCIOS.

Feria en Villamañán los días 10 y 11 de Setiembre de cada año.

La feria titulada de S. Miguel que desde tiempo inmemorial se venía celebrando en esta villa el miércoles y jueves siguientes al 29 de Setiembre de cada año, por acuerdo de este Ayuntamiento, aprobado por la Excelentísima Diputación y Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha trasladado á los días 10 y 11 de Setiembre de cada año; logrando con esto el que los vendedores y cosecheros de vinos, puedan comerciar los efectos necesarios antes de la recolección de los frutos del viñedo y demás que era el objeto principal de la expresada feria.

Lo que de orden del referido Ayuntamiento se anuncia al público para conocimiento del mismo. Villamañán 1.º de Agosto de 1873.—El Alcalde-Presidente, José R. Aparicio.

Del pueblo de Campo de Villavidel, se extravió el día seis del corriente una ternera de tres meses, color rojo, con bastante ombligo, redonda de trusera y la cabeza pequeña.

Las personas que den razón ó espall de su paradero, se servirán avisar á su dueña doña Bernarda Santos, vecina de dicho Campo, quien gratificará.

El 3 del actual se extravió de la ramería de Celada una yegua roja, cerrada, de 6 y media á 7 cuartas, carota, calzada de un pie, recién herrada del lado derecho; llevaba brida, alforja doble remontada de badana, en buen uso, dos fiambreras y dos sacos con pienso. La persona que sepa su paradero, dará razón á su dueño Pedro Perez, secretario de Ferral, quien pagará los gastos y gratificará.

Emp. de José G. Redondo, La Platería 7.